

RESOLUCIÓN

Guadalajara, Jalisco a los 10 diez días del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el procesamiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el día **02 de enero de 2017**, a través de la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia a la que corresponde el número de folio **1110300000317**, y:

RESULTANDOS

I. Mediante solicitud de acceso referida se requirió la información siguiente:

“Evaluación institucional a la Dra. Diana Karina Baigts Allende por parte de la Directora de la Unidad Sureste. (En el Oficio Núm. DG 876/2016 de la Institución está referenciado como “Documento A2”). Informe de resultados presentados en la sesión extraordinaria (En el Oficio Núm. DG 876/2016 de la Institución está referenciado como “Documento B2”). Dictamen correspondiente por parte de la Comisión Dictaminadora Interna y dictamen correspondiente por parte de la Comisión Dictaminadora Externa (ambos dictámenes son mencionados en el mismo oficio, también referencia con la clave Ref.: CDE Extr2/2016).” SIC

II. La Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la **Subdirección de Recursos Humanos** del CIATEJ A.C., lo anterior para su atención y respuesta, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el apartado V, numeral 7.4, fracciones I, III, XII y XXVI del Manual de Organización del CIATEJ, A.C. vigente, dicha Unidad tiene entre otras facultades la de colaborar en conjunto con las áreas requirentes en el proceso de reclutamiento y selección de personal, revisar las políticas y procedimientos para reclutar, seleccionar, contratar al personal.

III. En respuesta a la solicitud de acceso, la Subdirectora de Recursos Humanos mediante memorándum Ref. **R.H. 063/17**, ha comunicado su pretensión de reserva de la información aplicando la prueba de daño de conformidad al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de acuerdo a lo siguiente:

"En la Subdirección de Recursos Humanos a mi cargo, se identificó el expediente de la Dra. Diana Karina Baigts Allende, que contiene su evaluación institucional para determinar su permanencia en éste Centro Público de Investigación, sobre el particular, con fundamento en los artículos 68, 97, 100, 102, 110, fracción V y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 104 y 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los lineamientos Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, me permito informar que NO PROCEDE proporcionar la información solicitada, debido a que la misma se entiende por la ley de la materia como RESERVADA, bajo el rubro de que puede poner en riesgo la seguridad de una persona física, con un periodo de reserva de: 05 años, en razón de que cuando la información ya sea pública una vez concluido el periodo de reserva, se considera que la investigadora ya tendría un trabajo estable que no pudiera afectar la divulgación de la información...

Se afirma que, de proporcionar la información solicitada, se pondría en riesgo la seguridad de la Dra. Diana Karina Baigts Allende y se dejaría en estado de indefensión a la misma, lo anterior en consecuencia a la difusión de la información en el sentido de que contiene información relevante sobre el desempeño de sus actividades e investigaciones en el Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco (CIATEJ, A.C.). Un aspecto de suma importancia para el CIATEJ, A.C. es la seguridad de las personas que laboran o laboraron en el, y bajo ese tenor, el publicar la evaluación institucional de la persona que nos ocupa constituiría una grave violación a su seguridad, pues existen límites en el derecho de acceso a la información, los cuales protegen el derecho mismo de aquellos sobre los cuales versan dichas solicitudes.

[...]

En ese sentido, proporcionar el acceso a la información fuente de la solicitud, vulnera la seguridad de la persona sobre la cual versa la solicitud, toda vez que se revelan datos sensibles respecto de su desempeño laboral en el CIATEJ, A.C., lo que generaría un riesgo de perjuicio para su vida laboral y al hacerla pública pudiera ir en detrimento de su prestigio como investigadora, siendo el caso que este riesgo rebasa el interés público de divulgar la información, pues dicha información no contiene información que pudiera ser del interés de la sociedad al no contener información fundamental de la Entidad, es decir que, la información contenida en el expediente de evaluación institucional de la investigadora no contiene información sobre las actividades sustantivas o administrativas del CIATEJ, A.C., si no de las actividades desempeñadas por la titular de la información, de ahí que su publicación hará más daño que el beneficio social de ser publicada.

[...]

En este sentido, **se solicita al Comité de Transparencia** del CIATEJ, A.C., **confirme la clasificación de reserva de la información** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el lineamiento vigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

IV. El Comité de Transparencia, encontrándose en sesión permanente para, entre otros asuntos, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la petición de la Subdirección de Recursos Humanos aludida en los resultados precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Transparencia del CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ASISTENCIA EN TECNOLOGÍA Y DISEÑO DEL ESTADO DE JALISCO, A.C. (CIATEJ, A.C.), es competente en términos de lo establecido en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, y en su caso confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

SEGUNDO. En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

TERCERO. En atención a los pronunciamientos de la Subdirección de Recursos Humanos del CIATEJ, A.C., se desprende que el expediente de la Dra. Diana Karina Baigts Allende, que contiene su evaluación institucional para determinar su permanencia en el Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, A.C. (CIATEJ, A.C.), requerido en la solicitud de información, es **información reservada** por lo que no procede proporcionarla, según el análisis realizado por la unidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, 97, 100, 102, 110, fracción V y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 104 y 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como los lineamientos Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra dicen:

Artículo 68, de la LFTAIP

“Artículo 68. Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General...”

Artículo 97, de la LFTAIP

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

Artículo 100, de la LFTAIP

“**Artículo 100.** Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.”

Artículo 102, de la LFTAIP

“**Artículo 102.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

Artículo 110, de la LFTAIP

“**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;...”

Artículo 111, de la LFTAIP

“**Artículo 111.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General...”

Artículo 104, de la LGTAIP

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Artículo 113, de la LGTAIP

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- ...
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;...”

En los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en sus numerales Vigésimo Tercero y Trigésimo Octavo, señala:

“Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

De la lectura a dichos preceptos, se advierte la posibilidad de que los titulares de las áreas del CIATEJ, A.C. clasifiquen la información, para lo cual deben aplicar de manera restrictiva y

limitada las excepciones al derecho de acceso a la información y acreditar su procedencia, en este sentido, se considera información reservada la que pudiera poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, como lo es el caso que nos ocupa, toda vez que, contiene información relevante sobre el desempeño de las actividades e investigaciones realizadas en el CIATEJ, A.C., y el publicar la evaluación institucional de la persona sobre la cual versa la solicitud de acceso a la información, constituiría una grave violación a su seguridad, toda vez que en dicha evaluación se revelan datos sensibles respecto de su desempeño laboral en la Entidad, lo que, al publicarla generaría un riesgo de perjuicio para su vida laboral y pudiera ir en detrimento de su prestigio como investigadora; siendo el caso que este riesgo rebasa el interés público de divulgar la información, pues dicha información no contiene dato alguno que pudiera ser de interés de la sociedad en general, al no contener información fundamental de la Entidad.

Ahora bien, si bien es cierto que existe la obligación de hacer pública la información que generan los sujetos obligados, también lo es que al hacer un análisis sobre el acceso a la información pública, se presenta la excepción al principio de máxima publicidad: la cual se justifica por la necesidad de proteger la vida privada y patrimonio de las personas, ésta protección generalmente es más amplia, pues impone una restricción absoluta de divulgar documentos que contienen información que pudieran poner en riesgo la seguridad de una persona física, tal como es el caso que nos ocupa.

Así resulta, que el interés público de dar a conocer la información que genera el CIATEJ, A.C., tiene el objetivo precisamente de que la sociedad tenga acceso a la información que poseen las dependencias y entidades del gobierno, también se busca que éste derecho sea en forma compatible con el interés público y el derecho a la protección de la seguridad de una persona, por ende el sujeto obligado CIATEJ, A.C., debe reservar la información relacionada a la evaluación institucional de la persona sobre la que se solicitó la información, toda vez que la LFTAIP restringe el acceso a la información que contenga información reservada, que su difusión pudiera poner el riesgo la seguridad de una persona, como lo es el caso que nos ocupa, toda vez que, el daño que se configura con la difusión de la información es probable, pues permitiría que sea utilizada por posibles empleadores de la persona tutelar de la información, facilitando el acceso a datos que pudieran conllevar a una negativa de contratación, lo que la coloca en un riesgo real de no ser contratada para desempeñar actividades en materia de investigación, lo que implica un riesgo en su seguridad laboral y por supuesto personal, al impedir que tenga acceso a la libre competencia e, iría en detrimento de su vida profesional.

De lo anterior, se desprende que no existen razones de interés público que justifiquen la divulgación de la información, al tratarse de los resultados de la evaluación en relación al trabajo desempeñado por la titular de la información; pues como bien ya se dijo, dicha

información no contiene datos que pudieran ser del interés de la sociedad al no contener información fundamental de la Entidad, es decir que, la información contenida en el expediente de evaluación institucional de la investigadora no contiene información sobre las actividades sustantivas o administrativas del CIATEJ, A.C., si no de las actividades desempeñadas por la investigadora, de ahí que su publicación hará más daño que el beneficio social de ser publicada

En razón de lo cual, los integrantes del Comité de Transparencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información CONFIRMAN la clasificación de RESERVADA del expediente de evaluación institucional de la Dra. Diana Karina Baigts Allende, indicado por el solicitante de la información.

Finalmente y atendiendo al sentido de esta resolución, se hace del conocimiento del solicitante que cuenta con un plazo de quince días hábiles a partir de que se dé respuesta a su solicitud de información, para interponer el **Recurso de Revisión** previsto en el Capítulo III del Título Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del mismo sistema INFOMEX –PNT en que presentó su solicitud de acceso.

Por lo expuesto y fundado, este Comité:

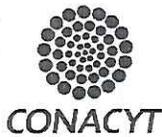
RESUELVE

PRIMERO.- Es competente el Comité de Transparencia del CIATEJ, A.C., para conocer y resolver sobre el procedimiento de acceso a la información de conformidad a los preceptos legales citados en el **Considerando Primero** de esta resolución.

SEGUNDO.- CONFIRMAN la clasificación de **RESERVADA** por un periodo de 05 años, el expediente de evaluación institucional de la Dra. Diana Karina Baigts Allende, de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos en el **Considerando Tercero** de la presente resolución.

TERCERO.- A través de la Unidad de Transparencia del CIATEJ, A.C., se notifique al particular, la presente resolución, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), y se publique en el sitio de internet del CIATEJ, A.C.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del Comité de Transparencia del CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ASISTENCIA EN TECNOLOGÍA Y DISEÑO DEL ESTADO DE JALISCO, A.C., en su Segunda Sesión Permanente de fecha 10 de febrero de 2017.



L.C.P. CITLALLI HAIDE ALZAGA SÁNCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

**LIC. JOSÉ MARCO ANTONIO OLMEDO
ÁRCEGA**
TITULAR DEL OIC EN EL CIATEJ, A.C.
MIEMBRO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ING. MARÍA CRISTINA IRETA MORENO
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE
ARCHIVOS
MIEMBRO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA